



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Gabriel Morales Arenas
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00265-00

AUTO SUS No. 1006

Tuluá, 16 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá (V) y T.P. No. 320.268 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JUAN GABRIEL MORALES ARENAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá (V) y T.P. No. 320.268 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e079b6e1987a6713a73f760813ebef1ff843419bc0fc26e90f5ce7ef8adb1e2**

Documento generado en 16/11/2022 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Diego Alejandro Zapata Marín
Ddo. Productos el Buen Sazón del Campo S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00269-00

AUTO SUS No. 1007

Tuluá, 16 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dr. NATALIA ANDREA MONTOYA MONTOYA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.036.638.422 de Itaguí (A) y T.P. No. 262.440 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MARÍN** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S.**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

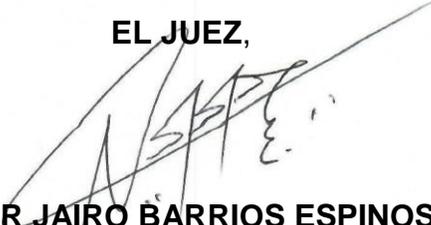
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dr. NATALIA ANDREA MONTOYA MONTOYA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.036.638.422 de Itaguí (A) y T.P. No. 262.440 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef001a598bdb9665dd262859eeef2aed5e7a04122f00e2e1cedac7f13c8b323**

Documento generado en 16/11/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE. Manuel Augusto Bueno
DEMANDADO. Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.
RADICADO. 76-834-31-05-002-2022-00116-00
Ref. Tiene por no contestada demanda y fija fecha

Tuluá, Valle, 16 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Pasa a Despacho la revisión de la contestación allegada por la parte demandada, esto es, Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P. representado legalmente por el Sr. Héctor Giraldo Ávila, identificado con la C.C. No. 16.350.043 o quien hiciera sus veces. Se advierte que, la notificación personal al demandado se realizó el día 04 de octubre de 2022 a las 3:28 p.m., por la Secretaría del Juzgado al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada: veolia.aseosuroccidente@veolia.com (ver [09NotificacionPersonalDemandado.pdf](#)).

La contestación a la demanda fue recibida el 03 de noviembre de 2022 a las 03:36 p.m. [10ConstanciaRcdoContestacion.pdf](#), y contabilizados los términos oportunos para ello, se advierte que, los mismos vencieron el 21 de octubre de 2022, encontrándose claramente fuera del término para ser tenida en cuenta en esta instancia.

Se advierte que, la confirmación de entrega del correo electrónico de notificación personal fue recibido instantáneamente, inclusive, el día 04 de octubre de 2022 llegó un correo al buzón del Juzgado, presuntamente automático por parte de la Sra. Gloria Soley Ramírez Escobar, Asistente de Gerencia de la entidad demandada confirmando el recibido de dicha notificación.

En ese sentido, la ausencia de contestación de la demanda, en este preciso caso, por haberse presentado por fuera de los términos legales para ello, harán aplicables las consecuencias previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y valorar dicha omisión como indicio grave en contra de la demandante.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandada, Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P. representado legalmente por el Sr. Héctor Giraldo Ávila, identificado con la C.C. No. 16.350.043 o quien hiciera sus veces, a la abogada Dra. Carolina Cruz Orozco, identificada con la C.C. No. 1.113.624.187 de Palmira, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.484 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la Escritura

Pública No.3.582 del 02 de noviembre de 2021 visible en el archivo 18 del expediente digital [18Poder General reducido Veolia Valle del Cauca-Carolina Cruz Orozco.2021 \(1\).pdf](#)

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, de forma concentrada las previstas en el artículo 80 de la misma obra. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y a las partes, según el caso, y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red de internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.** Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

2.- SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la medida de lo posible, se celebrará de forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del mismo código. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras de las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

3.- COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes el presente auto, según el caso, e indáguese a las partes si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red de internet, computador con cámara, micrófono y aplicación LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.**, a la apoderada judicial Dra. Carolina Cruz Orozco, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.113.624.187 de Palmira, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.484 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d15b05501d45600ae6b0f9eb7eeb78277dadec152acaf6262d4c37276c768**

Documento generado en 16/11/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Pablo Emilio Riega Martínez
Ddo. María Elena Tamayo y otro
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00319-00

AUTO SUS No. 1017

Tuluá, noviembre 16 de 2022

Una vez revisado el presente expediente y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde requiere al Despacho decretar el nombramiento de curador *ad litem* al demandado **Sr. EDUARDO JOSÉ BOLAÑOS TAMAYO**, el Juzgado realizó previamente los requerimientos, al igual que la parte demandante, siendo imposible enterar al señor Bolaños Tamayo de la existencia del proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, es menester proceder con el emplazamiento del **Sr. EDUARDO JOSÉ BOLAÑOS TAMAYO**, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 2213 del 2022, normativas aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del estatuto procesal laboral.

De igual modo, se designará como curador *ad litem* al **Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELASQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.392.017 de Tuluá y portador de la T.P. No. 127.366 del C.S. de la J., para que defienda los intereses del demandado, se advierte que, el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el emplazamiento del **Sr. EDUARDO JOSÉ BOLAÑOS TAMAYO**, quien actúa como demandado en el presente proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador *ad litem* al **Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELASQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.392.017 de Tuluá y portador de la T.P. No. 127.366 del C.S. de la J., en representación del **Sr. EDUARDO JOSÉ BOLAÑOS TAMAYO**. Se advierte que, el cargo lo deberá desempeñar conforme a los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 *ibidem*.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELASQUEZ**, advirtiéndole que, el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensores de oficio, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar. De la misma manera, deberá aportar la contestación de la demanda en el termino de 10 días hábiles, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se le envía copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico: hilberson.cordoba@jurex.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca076c2c5f6cf3ff194a8a583a55a97a6841f4729f4e5a37aad041c2d2663bbf**

Documento generado en 16/11/2022 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Claudia Fernanda Castro Gómez
Ddo. Rubiel Antonio Olaya Padilla
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 080

Tuluá, 16 de noviembre de 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo No. 07 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

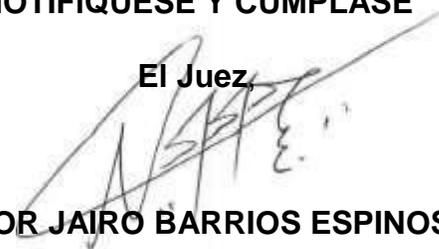
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de18eca067f83081c31adc71b93f9fea68fe41d848d9b5e0a65e48acfc0f6b5**

Documento generado en 16/11/2022 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>